

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 5/23-24 (URG 20/23-24 CNDD)

En la fecha de 14 de noviembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por **D. José Luciano Abecia López**, en su propio nombre como jugador del CLUB HERNANI CRE (en adelante, el jugador), contra el Acuerdo tomado con fecha 10.11.2023 (Punto 2) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **URG-020/23-24**, en relación con el partido de DHB, Grupo A (J5), disputado con fecha 04.11.2023 entre el **HERNANI CRE** y el **BERA BERA RT** en el que se acordó lo siguiente (Punto 2):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 5 del Club Hernani CRE, D. José Luciano ABECIA LÓPEZ, por **agredir con el puño** a un rival que se encuentra **de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC**). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante con el resumen de la apelación.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER, que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Único _ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

1/ El **Acta de Partido** señala lo siguiente:

*“Explicación TR: En el minuto 51, con el balón en juego, y en la 22M del Bera Bera, un jugador del Bera Bera realiza un placaje alto a un jugador del Hernani portador de balón. Tras el placaje alto, **los jugadores de ambos equipos se enzarzan** y durante la situación se acercan más jugadores. Durante esa situación, el jugador **Nº1 de Bera Bera propina un golpe** con el puño cerrado **al jugador Nº5 del Hernani** que, al recibir el golpe, propina **otro golpe con el puño cerrado al jugador que le había pegado**, el Nº1 del Bera Bera. La situación finaliza con los jugadores Nº1 y Nº5 expulsados definitivamente y **sin lesionados**”.*

2/ La **videograbación** de la acción sancionada:



<https://www.youtube.com/watch?v=ze5LUcaUk2Q> (a partir del minuto 51).

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

El CNDD señala, siguiendo el Acta del partido, la subsunción de la conducta del jugador apelante en el tipo del **90.4.a) RPC** (“**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”), sancionando la misma con los con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa que marca el mismo, sin poder atender a ningún tipo de graduación por que la Falta Leve 4, sencillamente, la excluye.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DEL APELANTE

El jugador apelante (el nº 5 del Hernani CRE), reconociendo la precisión del Acta, señala los siguientes motivos de impugnación:

1. Incoherencia, ante una respuesta disciplinaria igual para agresor y agredido.
2. Acepta ser sancionado, empero solicita serlo por el 90.2.c) RPC (“**Repeler Agresión**”) y que la sanción se reduzca a un (1) partido de suspensión por el concurso del 106.b) RPC (no haber sido sancionado con anterioridad).

El **petitum**, por tanto, se circunscribe a modificar la sanción impuesta por el CNDD para reducirla a 1 solo partido de suspensión, en virtud del 90.2.c) RPC en concurso con el 106.b) RPC.

TERCERO _ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Vaya por delante que este CNA coincide con el apelante en tres cosas que ayudan mucho a la resolución de este asunto: (i) la precisa redacción del Acta; (ii) la necesidad de sanción de la conducta analizada, no en vano el otro protagonista se aquieta a la decisión del CNDD, y (iii) la videograbación que nos muestra una confusa –por el barro- **pelea tumultuaria** en lugar de un suceso aislado entre dos jugadores: agredido y agresor.

La redacción del Acta conduce al CNDD a la **acertada aplicación de la Falta Leve 4 del 90.4.a) RPC** cuyo Tipo reza: “**Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión**”, respondiendo, con precisión, a la conducta observada. Dicha aplicación coincide, como no puede ser de otra manera, con la realizada por este CNA en la resolución que precede a ésta (**Resolución CNA Nº 4/23-24**, de 14.11.23), a la que hacemos remisión expresa para no extendernos.

A mayor abundamiento, el **90 RPC**, en su párrafo final, ese en el que recoge las “**Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores**”, precisa en su **apartado e)** lo siguiente” **Si la agresión se produce en un tumulto o pelea múltiple, deberá considerarse tal circunstancia como desfavorable para el infractor**” y precisamente esta nota de ‘pelea tumultuaria’ es la que se presenta este caso con dos consecuencias claras a la hora de resolver el mismo: (i) que en una ‘pelea



tumultuaria' **todos son agresores y agredidos**, sin que se pueda distinguir, como lo haríamos en acciones individuales, entre agresor y agredido al existir múltiples acciones que, en el fondo, son agresiones sin más, y (ii) que la existencia de una 'pelea tumultuaria' excluye, por definición, la aplicación del concepto 'repeler agresión' ya que de lo contrario también todos podrían invocarlo en su favor anulando la ventaja para todos ellos.

Finalmente, este **CNA** ha tenido la ocasión de pronunciarse anteriormente sobre ese concepto de 'Repeler agresión' (ver, por todas, la Resolución CNA de 18.04.2023 frente a Recurso de Apelación de EL SALVADOR sobre el jugador Matthew Robert FOULDS), rechazando el mismo cuando se intenta usar como un mero pretexto de defensa que sirva para agredir al contrario o pelearse en los terrenos de juego. Reiteramos aquí los siguientes comentarios:

- *“Como bien apunta el CNDD, es Doctrina Consolidada que la atenuante de ‘repeler una agresión previa’ sólo aplica (i) al propio jugador agredido, no al resto de sus compañeros, y (ii) en el mismo lapso de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma.*
- *Finalmente, el jugador sancionado no lo es a título de Culpa sino del peor **Dolo directo**”.*

En ese mismo sentido y en este caso, para este CNA la existencia de la **pelea tumultuaria** iniciada segundos antes -y con dos escenarios- **excluye la posibilidad** de que se apliquen aquí, primero, los Tipos que recogen ese concepto de **'repeler agresión'**, en concreto el solicitado del 90.2.c) RPC (*"Repeler agresión"*), y, segundo, excluye también la aplicación de la **atenuante del 106.a) RPC** (*"La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, provocación suficiente"*) en atención a tres extremos: (i) a las consideraciones finales del propio 90 RPC que colocan el tumulto como agravante; (ii) al desvalor apreciado por el Colegiado cuando sancionó, sobre el campo, ambas conductas con TR, y (iii) a la imposible graduación de la sanción de la Falta Leve 4: Los actores que cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa (sin grados).

En consecuencia, este CNA tiene que **desestimar** este recurso de apelación del jugador del Hernani para confirmar el Acuerdo del CNDD aquí impugnado en el sentido del fallo que emitiremos a continuación.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto singularmente por el jugador nº 5 del Club Hernani CRE, D. José Luciano ABECIA LÓPEZ, para confirmar el Punto 2 del Acuerdo del CNDD de 10.11.2023 en todos sus términos.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.



Madrid, 14 de noviembre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria